



Resolución Directoral

N° 662 -2024-MTC/20

Lima, 25 JUL 2024

VISTOS:

La Carta N° 084-2024/S.CVA(P) recibida por la Entidad 05.07.2024 (E-053039-2024) del CONSORCIO SUPERVISOR CIUDAD ABANCAY, sobre la solicitud de Ampliación de Plazo N° 18 al Contrato N° 19-2021-MTC/20.2, para la ejecución de la Obra: Construcción de la Vía de Evitamiento a la Ciudad de Abancay, el Memorándum N° 3681-2024-MTC/20.9 y el Informe N° 246-2024-MTC/20.9-EARC de la Dirección de Obras, así como el Informe N° 979-2024-MTC/20.3 de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19.01.2021 el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional, en adelante PROVIAS NACIONAL y la empresa CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERÚ, en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato N° 19-2021-MTC/20.2, en lo sucesivo el Contrato, para la ejecución de la Obra: Construcción de la Vía de Evitamiento a la Ciudad de Abancay, en adelante la Obra, por el monto ascendente a S/ 92 980 558,31, que incluye todos los impuestos de Ley, por un plazo de 360 días calendario, el mismo que fue suscrito bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo el TUO de la Ley y el Reglamento, respectivamente;

Que, la supervisión de la Obra se encuentra a cargo del CONSORCIO SUPERVISOR CIUDAD ABANCAY, integrado por las empresas JNR CONSULTORES S.A. y CHANGJIANG INSTITUTE OF SURVEY, PLANNING, DESIGN AND RESEARCH SUCURSAL DEL PERÚ, en adelante el Supervisor, en virtud del Contrato N° 017-2020-MTC/20.2 suscrito con PROVIAS NACIONAL el 10.03.2020;

Que, mediante Asiento N° 1613 del Cuaderno de Obra de fecha 11.06.2024, el Contratista a través del Residente de Obra anotó lo siguiente: *"Por medio del presente asiento el contratista informa al supervisor y a Provias Nacional, la negativa del propietario del terreno ubicado en el km. 14.5 de la carretera antigua Abancay-Andahuaylas" para seguir usando como Depósito de Material Excedente para la ejecución de la obra "construcción de la Vía de Evitamiento a la ciudad de Abancay", el mismo que fue considerado en el PAO N° 15, aprobado mediante RD N° 1254-2023-MTC.20 (...) La falta de disponibilidad del DME 07, imposibilita al contratista la ejecución de las partidas de corte en material suelto, en roca suelta y roca fija y tampoco permite ejecutar partidas de mejoramiento y subdrenaje por cuanto las partidas antes mencionadas para ser ejecutadas previamente deben contar con la disponibilidad de un DME para eliminar el excedente resultante, esta situación modifica nuestra programación de obra, presentando atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, hasta contar con la disponibilidad de un*

DME. Por lo señalado, la falta de disponibilidad del DME 07 indispensable para eliminar el material extraído de la obra, configura el inicio de causal de ampliación de plazo, previsto en el artículo 197 del RLCE, literal a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, y una vez que cese la causal mencionada se procederá de conformidad con lo establecido con el artículo 198 del RLCE”;

Que, a través del Asiento N° 1619 del Cuaderno de Obra de fecha 14.06.2024, el Contratista a través del Residente de Obra anotó lo siguiente: “El contratista deja constancia de la firma de un Acta de acuerdos entre el propietario del terreno del DME N° 07 y CRTG mediante la cual, a partir del día de hoy 14.06.2024 el propietario del mencionado terreno permitirá el ingreso de los volquetes de CRTG para seguir utilizando el DME N° 07 y depositar el material excedente extraído de la obra construcción de la Vía de Evitamiento. Por lo anteriormente señalado, la causal de ampliación de plazo indicada en el asiento N° 1613 ha cesado el día de ayer 13.06.2024, por lo que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 198 del RLCE se procederá a sustentar nuestra solicitud de ampliación de plazo dentro del plazo establecido en el citado artículo”;

Que, mediante Carta N° CRTG/PERU/ABC/2024/LTR/0160 recibida por el Supervisor con fecha 28.06.2024, el Representante Legal del Contratista (cuya copia es cursada a PROVIAS NACIONAL, mediante Carta N° CRTG/PERU/2024/LTR/0161 según Expediente E-050813-2024), el Contratista formula la solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 18 por 03 días calendario, invocando la causal: “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”, prevista en el literal a) del artículo 197 del Reglamento, según se indica, por la falta de disponibilidad del DME N° 07 para realizar las Partidas de Subdren de las Prestación Adicional N° 16 y sucesoras, el cual modifica la ruta crítica;

Que, mediante Resolución Directoral N° 568-2024-MTC/20 de fecha 01.07.2024, se resolvió declarar Improcedente la Ampliación de Plazo de Obra N° 17 al Contrato, por 81 días calendario solicitados, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la citada Resolución;

Que, a través de la Carta N° 084-2024/S.CVA (P) recibida por PROVIAS NACIONAL el 05.07.2024 (E-053039-2024) el Supervisor remite su pronunciamiento sobre la solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 18 por 03 días calendario, formulada por el Contratista, considerando que es Improcedente;

Que, con Memorándum N° 3681-2024-MTC/20.9 del 18.07.2024 la Dirección de Obras remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 246-2024-MTC/20.9-EARC de la misma fecha elaborado por el Administrador de Contrato, que cuenta con la conformidad del Jefe de Gestión y de dicha Dirección, concluyendo, entre otros, lo siguiente:

“4. De la evaluación realizada por el Administrador de Contrato, en base al expediente que sustenta la solicitud de Ampliación de Plazo N° 18, y al informe técnico del Supervisor de obra, se indica lo siguiente:

➤ *Formalidades*

Con relación a los plazos para la presentación del expediente de la solicitud de ampliación de plazo, **no ha cumplido** con lo establecido en el Artículo 198° del RLCE, tanto por el supervisor éste a la entidad; así como al haberse anotado en el cuaderno de obra el inicio (Asiento N°1613) y fin (asiento N°1619) de las circunstancias que a su criterio determinan la ampliación de plazo. Asimismo, es el Representante Legal quien presenta, solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo, cumpliéndose con la exigencia de la normativa aplicable.

Por lo expuesto, el contratista China Railway Tunnel Group Co., LTD Sucursal del Perú, no ha





Resolución Directoral

N° 662 -2024-MTC/20

Lima, 25 JUL 2024

realizado la anotación:

- Inicio de la causal (asiento 1613 del 11.06.2024) el cual el contratista tiene la responsabilidad "... que a su criterio determinan la ampliación de plazo. Asimismo, es el Representante Legal quien presenta, solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo, cumpliéndose con la exigencia de la normativa aplicable". En la cual se aprecia en el folio 46 de la SAP 18 adjunta la acta de constatación de fecha 12.06.2024, el mismo que está incompleta, por cuando no se tiene clara la fecha de inicio de la causal.

- fin de la causal con asiento 1619 de fecha 14/06/2024, esta **no cumple**, en el cual no se demuestra con exactitud la fecha de cese de causal, teniendo en cuenta que no ha realizado la anotación del fin de la causal de ampliación de plazo N°18, el mismo día de acaecimiento de la circunstancia. En el cual en asiento 1619 de fecha 14.06.2024, sin embargo menciona "... la causal de ampliación de plazo indicada en el asiento N°16.13 ha cesado el día de ayer 13.06.2024, no teniendo claro la fecha de fin de causal...".

➤ Fondo

La solicitud de Ampliación de Plazo N° 18 fue efectuado por el Contratista en fecha 28.06.2024, por lo que el programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación de plazo (Artículo 197° del RLCE) es el CAO N°13 aprobado con Oficio N° 1507-2024-MTC/20.9 de fecha 14.06.2024 dado que al momento de la solicitud de ampliación de plazo efectuado por el contratista es el 28.06.2024. (Artículo 197° del RLCE).

Dada la situación y análisis realizado, se demostró que el Contratista no ha realizado el análisis correspondiente al utilizar un programa de ejecución de obra vigente, incumpliendo lo establecido en el Artículo 197 del RLCE: "... siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación."

- En concordancia con el Artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que el Contratista puede solicitar la ampliación de plazo por causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente; en marcado en el numeral a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; por la imposibilidad de ejecutar las partidas de la ruta crítica de la prestación adicional 14, 16 y las partidas sucesoras del CAO 13 vigente por falta de disponibilidad temporal del DME N°07";

Que, continuando con las conclusiones del Informe N° 246-2024-MTC/20.9-EARC del Administrador de Contrato, tenemos:

"- En consideración al numeral "198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo..."

- El contratista NO HA CUMPLIDO con el aspecto referido a la anotación en el cuaderno de obra del final de la ocurrencia de la causal, conforme a lo estipulado en el Art 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dado que no existe la afectación de la ruta crítica de la partida del adicional 16 y así mismo no justifica la existencia de la afectación de las partidas 202.B1 excavación clasificada en roca fija, 202.B2 Excavación en roca fracturada (suelta) 202. B3 Excavación clasificada en material suelto y las partidas 501 excavación para estructuras del adicional 14, 16 y sucesoras del CAO 13 vigente por la falta de disponibilidad temporal del DME N°07; y tomando en consideración la Opinión N° 011-2020/DTN de 28.01.2020 del OSCE "... En consecuencia, la carga que ostenta el contratista de anotar el final de la circunstancia que habría de generar una ampliación de plazo sólo se considerará cumplida cuando hubiese anotado dicha circunstancia el mismo día de su acaecimiento (o, en caso hubiese circunstancias objetivas que lo impidan, apenas éstas culminen y sea posible realizar la anotación); de no hacerlo así, el procedimiento deberá considerarse como no cumplido y la ulterior solicitud de ampliación de plazo deberá ser denegada (...)"

- De acuerdo a la evaluación, el contratista NO HA cuantificado y sustentado la solicitud conforme lo indica el RLCE, así mismo no ha acreditado fehacientemente la documentación para el trámite de la SAP 18, además para la ejecución no existe la afectación de la ruta crítica de las partidas 202.B1 excavación clasificada en roca fija, 202.B2 Excavación en roca fracturada (suelta) 202. B3 Excavación clasificada en material suelto y las partidas 501 excavación para estructuras del adicional 14, 16 y así mismo no justifica la existencia de la afectación de las partidas sucesoras del CAO 13. vigente por falta de disponibilidad temporal del DME N°07.

- Además, dichas restricciones obedecían a que no justificaba el inicio como tal la afectación de la ruta crítica, teniendo en cuenta que el contratista pudiendo ejecutar la partida 309 Subdrenes desde junio a julio del 2024, por cuanto no se puede determinar una fecha de inicio de causal para la afectación de la ruta crítica, además el contratista no tenía los equipos necesario para poder esparcir y compactar la cual se evidencia la negligencia de parte del contratista por no haber realizado el trabajo de acondicionamiento de cualquier material excedente en un DME necesario para la ejecución de las partidas de acondicionamiento (conformación de los depósitos de material excedentes) y otros que disponga

5. La solicitud de ampliación de plazo N°18 presentado por el Contratista NO contiene el sustento técnico necesario y fehaciente, por lo tanto, la solicitud de ampliación de plazo N°18 presentada por el contratista resulta IMPROCEDENTE, debido a que no presenta el sustento técnico necesario y fehaciente.

6. Al ser improcedente la ampliación de plazo solicitada por el contratista, tampoco corresponde aprobar ninguna ampliación de plazo al contrato del supervisor";

Que, el numeral 34.9 del artículo 34 del TUO de la Ley establece que, el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el Reglamento;

Que, en esa línea, el artículo 197 del Reglamento establece que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. **b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.** c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios;





Resolución Directoral

N° 662 -2024-MTC/20

Lima, 25 JUL 2024

Que, el artículo 198 del Reglamento, regula el procedimiento a seguir para el trámite de las Ampliaciones de Plazo, estableciendo lo siguiente: "198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. (...). Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. 198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. (...)";

Que, en el numeral 199.3 del artículo 199 del Reglamento se establece que: "Los mayores gastos generales variables se determinan en función al número de días correspondientes a la ampliación multiplicado por el gasto general variable diario, salvo en los casos de las ampliaciones de plazo que se aprueben para la ejecución de prestaciones adicionales de obra y que tienen calculados en su presupuesto sus propios gastos generales";

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en la Opinión N° 106-2012/DTN concluye que: "3.1 El contratista debe anotar en el cuaderno de obra, por intermedio de su residente, la aprobación de la prestación adicional de obra en la misma fecha en que se le notificó la respectiva resolución, como requisito de procedencia de la causal de ampliación de plazo";

Que, de conformidad con el artículo 7 del Manual de Operaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02 de fecha 23.11.2020, la Dirección Ejecutiva es el máximo órgano de decisión de la Entidad y como tal es responsable de su dirección y administración general, siendo su Director Ejecutivo, quien ejerce la representación y titularidad de PROVIAS NACIONAL;

Que, de conformidad con el literal b) y d) del artículo 29 del Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL, la Dirección de Obras tiene como función la de administrar los contratos y convenios de la ejecución y supervisión de los puentes de la infraestructura de la Red Vial Nacional no concesionada, hasta su respectiva liquidación contractual, en el marco de sus competencias;

así como, evaluar, emitir opinión y conformidad técnica para la aprobación de las ampliaciones de plazo y mayores metrados, que se generen en el marco de los contratos a su cargo;

Que, mediante Informe N° 979-2024-MTC/20.3 de fecha 25.07.2024, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye lo siguiente: *"5.1 La Dirección de Obras ha realizado el análisis técnico respecto a la Ampliación de Plazo N° 18 al Contrato, determinando su improcedencia debido a que no existe afectación de la ruta crítica, así como no cumplió con anotar en forma clara e inequívoca el inicio de las circunstancias que habrían de generar una ampliación de plazo, aspectos técnicos y formales que implica la denegatoria de dicha ampliación de plazo, por lo que siendo un aspecto netamente técnico, no corresponde ser evaluado por esta Oficina de Asesoría Jurídica, siendo que el presente Informe únicamente versa sobre el cumplimiento de los aspectos normativos y procedimentales del procedimiento de Ampliación de Plazo, establecido en los artículos 197 y 198 del Reglamento. 5.2 La Dirección de Obras a través del Informe N° 246-2024-MTC/20.9-EARC de fecha 18.07.2024, y Memorándum N° 3681-2024-MTC/20.9 de la misma fecha, ha emitido su pronunciamiento formal sobre la improcedencia de la Ampliación de Plazo N° 18 al Contrato; en ese sentido, estando a lo determinado técnica y contractualmente por la Dirección de Obras, en el marco de sus funciones establecidas en el Artículo 29 del Manual de Operaciones, se considera que, en atención a lo establecido en los artículos 197 y 198 del Reglamento, resulta legalmente viable continuar con el trámite de pronunciamiento sobre la improcedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 18, en los términos y condiciones establecidas por la Dirección de Obras como área técnica a cargo de la administración del citado Contrato";*



Estando a lo previsto en el Contrato N° 19-2021-MTC/20.2, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nros. 021-2018-MTC y 014-2019-MTC, y en mérito a la Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02 modificada por Resolución Ministerial N° 731-2023-MTC/01, y Resolución Ministerial N° 138-2024-MTC/01 y;



Con la conformidad y visado de la Dirección de Obras, y visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 18 por 03 días calendario, del Contrato N° 19-2021-MTC/20.2 para la ejecución de la Obra: Construcción de la Vía de Evitamiento a la Ciudad de Abancay, solicitados por la empresa CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERÚ, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Precisar que lo resuelto en el artículo 1 de la presente Resolución, no convalida los desajustes, errores u omisiones consignados en los documentos emitidos por a la empresa CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERÚ y por el CONSORCIO SUPERVISOR CIUDAD ABANCAY, integrado por las empresas JNR CONSULTORES S.A. y CHANGJIANG INSTITUTE OF SURVEY, PLANNING DESIGN AND RESEARCH SUCURSAL DEL PERÚ, los cuales serán de su exclusiva responsabilidad. Asimismo, los aspectos técnicos, económicos y financieros que sustentaron la emisión de la presente Resolución, son de exclusiva responsabilidad de los profesionales y funcionarios de la Dirección de Obras de PROVIAS NACIONAL, en cuanto corresponda.



Resolución Directoral

N° 662 -2024-MTC/20

Lima, 25 JUL 2024

Artículo 3.- Notificar el presente Resolutivo a la empresa CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERÚ, así como al CONSORCIO SUPERVISOR CIUDAD ABANCAY, integrado por las empresas JNR CONSULTORES S.A. y CHANGJIANG INSTITUTE OF SURVEY, PLANNING DESIGN AND RESEARCH SUCURSAL DEL PERÚ, y ponerla en conocimiento de la Dirección de Obras y a las Oficinas de Administración y de Asesoría Jurídica, todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese,


JOSÉ HUMBERTO ROMERO GLENNY
Director Ejecutivo
PROVIAS NACIONAL

